

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 47

Fecha: 12/4/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2008 00934	Ejecutivo Singular	MARTHA JANETH CUELLAR RAMIREZ	JHONNY MAURICIO SUAREZ RICARDO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	11/04/2024	.	1
41001 4003003 2018 00008	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	ALFONSO TOVAR MORENO	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO GASTOS PARA EL SANEAMIENTO DEL VEHICULO REMATADO Y PAGO DEL DINERO RESTANTE PRODUCTO DEL REMATE.	11/04/2024	.	1
41001 4003003 2018 00720	Ordinario	COMITE DE VIVIENDA 11 DE NOVIEMBRE	MARIA JOSE CASTAÑO ROMERO	Auto decreta medida cautelar	11/04/2024	.	1
41001 4003003 2019 00392	Ordinario	RUBEN DARIO PINZON DIAZ	FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA	Auto pone en conocimiento	11/04/2024	.	1
41001 4003003 2020 00183	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARITZA CONSTANZA SALAS VILLEGAS	Auto resuelve renuncia poder y liquid.	11/04/2024	.	1
41001 4003003 2021 00184	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	KATERINETOVAR VARGAS	CONTACTAR	Auto resuelve renuncia poder	11/04/2024	.	1
41001 4003003 2021 00441	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	PEDRO ENRIQUE CACHAYA	Auto niega medidas cautelares	11/04/2024	.	1
41001 4003003 2022 00329	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARCO ANTONIO CASTAÑEDA ROJAS	Auto decreta medida cautelar	11/04/2024	.	1
41001 4003003 2022 00342	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GUSTAVO ANDRES VANEGAS SILVA	Auto resuelve renuncia poder poder y sustit	11/04/2024	.	1
41001 4003003 2022 00385	Sucesion	DORIS BARRIOS RUEDA	HEREDEROS DE JESUS ANTONIO BARRIOS RUEDA	Auto reconoce personería	11/04/2024	.	1
41001 4003003 2022 00620	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	ANDRES AVELINO RAMIREZ PUCHE	Auto resuelve Solicitud niega requerir	11/04/2024	.	1
41001 4003003 2022 00900	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOHAN EDUARDO ANDRADE CUBILLOS	Auto resuelve renuncia poder	11/04/2024	.	1
41001 4003003 2023 00117	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OSSER SALAS AGUIRRE	Auto resuelve renuncia poder curador y sustit	11/04/2024	.	1
41001 4003003 2023 00158	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	AMPARO GOMEZ	Auto reconoce personería	11/04/2024	.	1
41001 4003003 2023 00656	Interrogatorio de parte	CONTRUCCIONES Y SERVICIOS DEL SUR	MADERECO DE COLOMBIA	Auto resuelve Solicitud NO SE ACEPTA JUSTIFICACIÓN. SE ORDENA REMISIÓN DE ENLACE DE EXPEDIENTE.	11/04/2024	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2023 00718	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO UNION ANTES GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	MARIA DE LOS ANGELES PEÑA CAICEDO	Auto resuelve sustitución poder	11/04/2024	.	1
41001 4003003 2023 00828	Verbal	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	POTESEGUROS LTDA	Sentencia de Unica Instancia SE DECLARA TERMINADO CONTRATO. SE ORDENA RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE. SE CONDENO EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA. SE ORDENA ARCHIVO DE EXPEDIENTE.	11/04/2024		
41001 4003003 2023 00896	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN SEBASTIAN TRUJILLO SANTOS	Auto resuelve renuncia poder	11/04/2024	.	1
41001 4003003 2024 00190	Verbal	LEIDY VIVIANA DIAZ PISSO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto admite demanda	11/04/2024		
41001 4003003 2024 00203	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	KEDWIN FERNANDO TRUJILLO ZAMBRANO	MIGUEL ANGEL VARGAS YUNDA	Auto admite demanda	11/04/2024		
41001 4003003 2024 00211	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MARIO ANDRES GARCIA RENGIFO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/04/2024		
41001 4003003 2024 00211	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MARIO ANDRES GARCIA RENGIFO	Auto decreta medida cautelar	11/04/2024		
41001 4003003 2024 00221	Verbal	MARIA LUISA VARGAS CASTRO	CARLOS ARTURO AGUDELO SOTO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	11/04/2024		
41001 4003003 2024 00230	Verbal	LUCERO RENDON MENDOZA	ERMINSUL GONZALEZ CORDOBA	Auto admite demanda	11/04/2024		
41001 4003003 2024 00249	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	EUNICE TATIANA ARANGO AYALA	UTRAHUILCA	Auto admite demanda	11/04/2024		
41001 4023003 2015 00037	Ordinario	ARMANDO LIEVANO QUINTERO	TERESA CHAVARRO DE TRUJILLO Y OTRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA ADELANTAR INSPECCIÓN JUDICIAL. SE PONE EN CONOCIMIENTO ENLACE DE EXPEDIENTE.	11/04/2024		
41001 4023003 2015 00362	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE	MIGUEL ANGEL CHARRY SUAREZ Y OTRA	Auto reconoce personería	11/04/2024	.	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/4/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2021-00184-00

De conformidad con el escrito allegado por el Profesional del Derecho CARLOS ARNULFO SÁNCHEZ CAMPO y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, **ACEPTAR** la renuncia al poder que hace como mandatario Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro del proceso de Insolvencia De Persona Natural No Comerciante promovido por KATERINE TOVAR VARGAS.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6253dc05b0f73ad1ce72718a5a1c91458fd1277fdec79bb17052952753c07b8d**

Documento generado en 11/04/2024 03:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2022-00900-00

De conformidad con el escrito allegado por la Abogada MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO y como lo prevé el Art. 76 del C. G. del Proceso, **Aceptar** la renuncia al poder que hace como mandataria Judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro del presente trámite Ejecutivo de menor cuantía contra JOHAN EDUARDO ANDRADE CUBILLOS.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95849891e65997df3c642babbb86d1cdb2bc7110d1524d8eac67cb77bbe130a**

Documento generado en 11/04/2024 03:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2023-00896-00

De conformidad con el escrito allegado por el Profesional del Derecho CARLOS ARNULFO SÁNCHEZ CAMPO y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, **ACEPTAR** la renuncia al poder que hace como mandatario Judicial de la parte Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro del trámite Ejecutivo de menor cuantía contra JUAN SEBASTIÁN TRUJILLO SANTOS.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10af6c4e225e37b88f6c6ac2c4efb650257fbb7b6711423cc71f6045d77ff1d**

Documento generado en 11/04/2024 03:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2020-00183-00

En atención a los escritos elevados por el mandatario judicial de la parte ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra MARITZA CONSTANZA SALAS VILLEGAS al presente trámite ejecutivo, allegando liquidación del crédito y, renuncia al poder que le fuera conferido, conforme lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso se les dará trámite, para lo cual el Juzgado,

Resuelve:

1.- Por secretaría dése el trámite que corresponda a la liquidación de crédito presentada por la apoderada actora, de conformidad con lo señalado en el art. 446 del C.G. del Proceso.

2.- Aceptar la renuncia al poder que hace el Abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA como mandatario Judicial de la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3e962caf23ee93bebd80c3b38d4b570ba03b072cdf30327663e898f3399693**

Documento generado en 11/04/2024 03:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2023-00718-00

Aceptar la sustitución de poder que la mandataria judicial de la ejecutante BANCO UNION S.A. antes "GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.", Abogada ROSSY CAROLINA IBARRA, en el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía Contra MARÍA DE LOS ÁNGELES PEÑA CAICEDO, hace vía correo electrónico a la Sociedad SYNERJOY BPO S.A.S. Nit. 800.133.032-9, representada legalmente por el abogado ALEJANDRO BLANCO TORO, portador de la cédula de ciudadanía No. 94.399.036 y Tarjeta Profesional 324.506 del C.S.J., para actuar con las mismas facultades otorgadas por la Poderdante.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

nsc

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0eafc9fafd3d8a7154ab08e643aa625fadf934995bc59fdffb3265d8073d52a**

Documento generado en 11/04/2024 03:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2008-00934-00

En atención a las peticiones de medidas cautelares solicitada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo propuesto por MARTHA JANETH CUÉLLAR RAMÍREZ CC. 36.177.691 Contra: DANIEL EDUARDO RAMÍREZ ESCOBAR CC. 7.731.667 y otro, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de servicio público clase automóvil, de **PLACA VZD-955**, marca HYUNDAI, modelo 2008, Línea ATOS PRIME GLS, de propiedad del demandado DANIEL EDUARDO RAMÍREZ ESCOBAR CC. 7.731.667, registrado ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL de Neiva. Oficiese.

2.- Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO de los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria No. 200-168886 y 200-128180 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del demandado DANIEL EDUARDO RAMIREZ ESCOBAR, CC. No. 7.731.667. Oficiese.

3.- Decretar el EMBARGO y retención de los dineros que en una quinta parte exceda el salario mínimo legal mensual vigente y de cualquier otro emolumento que sea susceptible de esta medida como empleado de la empresa PETROWORKS S.A.S., y/o el 30% que por honorarios devengue el demandado DANIEL EDUARDO RAMÍREZ ESCOBAR CC. 7.731.667 como contratista. Oficiese al correo: mmahecha@petroworks.com.co

4.- Ampliar el límite de las medidas en cautela, hasta por la suma de \$6.000.000,00 Mcte., por cuanto los dineros a retener no alcanzan a cubrir la obligación aquí ejecutada.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2205ac7484e647bb1c372688f931c8534ab7204e2969f04af10ff24594eb33**

Documento generado en 11/04/2024 03:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2018-00720-00

En atención a las peticiones de medidas cautelares solicitada por el apoderado ejecutante en el proceso Ejecutivo por COSTAS a favor de MARIA JOSE CASTAÑO ROMERO CC. 1.075.245.235 contra COMITE DE VIVIENDA 11 DE NOVIEMBRE NIT. 891.110.333-3, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Decretar el EMBARGO y SECUESTRO de los derechos derivados de la posesión que ostenta la demandada: COMITÉ DE VIVIENDA 11 DE NOVIEMBRE NIT. 891.110.333-3, sobre el bien inmueble -LOTE DE TERRENO No. 5 de la Manzana G- ubicado en Neiva, junto con la casa de habitación de un piso distinguida con la nomenclatura: calle 22 No. 49-20 e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-87508** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios al Sr. ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA para tal fin, facultándolo para designar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bf5ee29e8ee83915485b522dad9692f24db951cf41432d40138c99d8cda12**

Documento generado en 11/04/2024 03:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2022-00329-00

Cumplidos los requisitos señalados en el Art. 599 del C. G. Del Proceso, se atenderá la solicitud de medidas cautelares allegada por la parte actora dentro del ejecutivo propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. 860.003.020-1 contra MARCO ANTONIO CASTAÑEDA ROJAS CC. 79.781.556 y NATHALIA ALBAN BRAVO CC. 1.136.881.801, para lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión de los demandados **MARCO ANTONIO CASTAÑEDA ROJAS CC. 79.781.556 y NATHALIA ALBAN BRAVO CC. 1.136.881.801**. Oficiese en las siguientes entidades financieras:

- Cooperativa Coonfie: coonfie@coonfie.com
- Cooperativa Coofisam: infocoofisam@gmail.com
- Cooperativa Utrahuilca: servicioalassociado@utrahuilca.com

Limitense las medidas hasta por la suma de \$180.000.000,00 Mcte.

2.- Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada **NATHALIA ALBAN BRAVO CC. 1.136.881.801**, con las siguientes características:

- PREDIO URBANO: ubicado en la Calle 96A # 50-59 Edificio The Point Villa Santos, Apartamento 203 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), e identificado con folio de matrícula **No. 040-565239** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla. Oficiese al Correo: ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co
- PREDIO URBANO: ubicado en la Carrera 9 Bis # 97-06 Edificio Prato, Apartamento 208 de Bogotá D.C., e identificado con folio de matrícula **No. 50C-2045241** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro. Oficiese al Correo: ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co
- PREDIO URBANO: CUOTA PARTE sobre el bien ubicado en la Carrera 111A # 148-88 Sector 2 Torre 2 Apartamento 1401 de Bogotá D.C., e identificado con folio de matrícula **No. 50N-20711801** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro. Oficiese al Correo: ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co
- PREDIO URBANO: CUOTA PARTE sobre el bien ubicado en la Carrera 111A # 148-88 Sector 2 Torre 2 Parquadero 107 de Bogotá D.C., e identificado con folio de matrícula **No. 50N-20711608** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro. Oficiese al Correo: ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

- PREDIO URBANO: CUOTA PARTE sobre el bien ubicado en la Carrera 111A # 148-88 Sector 2 Torre 2 Deposito 208 de Bogotá D.C., e identificado con folio de matrícula No. **50N-20711709** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro. Oficiese al Correo: ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co
- PREDIO URBANO: CUOTA PARTE sobre el bien ubicado en la Carrera 10 # 93-51 Edificio Ocal del Museo Apartamento 405 de Bogotá D.C., e identificado con folio de matrícula No. **50C-1603480** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro. Oficiese al Correo: ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73697ea4bdc5a18d2334c4d5af4f48d5e451feef3120fbe31528281358255a6**

Documento generado en 11/04/2024 03:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2023-00117-00

Al Despacho escrito de renuncia de poder elevado por el Profesional del Derecho CARLOS ARNULFO SÁNCHEZ CAMPO, que le fuera otorgado por la parte Ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra OSSER SALAS AGUIRRE, el que se Aceptará conforme lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso.

Así mismo y, por cuanto se encuentra justificada la manifestación hecha por la Curadora designada del demandado OSSER SALAS AGUIRRE, se relevará designando otro profesional del derecho, para que actúe en calidad de curador en defensa del ejecutado.

Y, con respecto a los gastos de la Curaduría, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 ha señalado, lo siguiente:

“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

“Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

“4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales anteriormente señalados, se fijarán gastos de curaduría, dinero que deberá asumir la parte Demandante con su nombramiento los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Por último, se aceptarán los poderes allegados por la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, conforme lo prevé el artículo 75 y 77 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Aceptar la renuncia al poder que le fuera otorgado a la Abogado CARLOS ARNULFO SÁNCHEZ CAMPO en su representación para el cobro como mandatario Judicial a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra OSSER SALAS AGUIRRE.

2.- Designar al Profesional del Derecho **JUAN CARLOS VILLANY RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.132.804 y T.P. 319.362 del C.S.J., como Curador Adlitem del demandado **OSSER SALAS AGUIRRE**, quien puede ser notificado al correo electrónico: jucavi09o@hotmail.com, por las razones expuestas en este proveído.

Por Secretaría, remitir comunicación preservando la confirmación de entrega, contabilizando los términos para su contestación y requerimiento si fuere el caso, advirtiendo que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Se fijan** como gastos de curaduría la suma de \$200.000,00 Mcte., dinero que asumirá la parte demandante.

3.- Reconocer personería a las profesionales del Derecho LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE y MARÍA LIGIA SOTO PATARROYO identificadas con cédulas de ciudadanía números 1079.508.616 y 38.245.064, portadoras de las Tarjetas profesionales 233.333 y 42.105 del C. S. J. respectivamente, para actuar como Apoderada principal y Sustituta de la entidad ejecutante, en los términos allí indicados.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222274f41dd24180f0120f65c7cfd8e1f49d671d4e43e7eea31a78cfd5437204**

Documento generado en 11/04/2024 03:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2021-00441-00

Conforme al escrito de ampliación de medidas cautelares allegado por la parte actora al presente trámite Ejecutivo propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A. frente a PEDRO ENRIQUE CACHAYA, el Juzgado,

Resuelve:

Único: Abstenerse de ordenar el embargo de dineros en depósitos electrónicos (billeteras digitales) como Nequi, Daviplata, Transfi-ya, Claro Giros y otros, que operan a través de depósitos de bajo monto, y que se enlistan dentro de los límites de cuentas que gozan de inembargabilidad, conforme lo señala la Superintendencia Financiera y que los diferencian de otros tipos de depósitos, entre ellos, los ordinarios y las cuentas de ahorro.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0bd51259f08fabf35e8a69ea657ce1cc0bc10d62f2efcfc6ccaeeaa436e191**

Documento generado en 11/04/2024 03:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2022-00620-00

Al Despacho se encuentran la repetida petición elevada por el mandatario judicial de la ejecutante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., allegada al Ejecutivo contra ANDRÉS AVELINO RAMÍREZ, para el requerimiento de entidades financieras, por lo que se abstendrá el Despacho de ordenarlo, por cuanto fue resuelta en proveído adiado 28 de julio de 2023, librándose el oficio 01520 de fecha 01 de agosto del mismo año.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Abstenerse de ordenar el requerimiento de la medida decretada ante las entidades financiera, por cuanto se atendió con el oficio 01520 de fecha 01 de agosto de 2023, en su lugar, por secretaría se ordena su reenvío a los BANCOS: BANCOLOMBIA, AGRARIO y OCCIDENTE.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95718bdd84facd0ba0cc83799dcb9dfcc8368f589177a6c6191909685d5dc3ee

Documento generado en 11/04/2024 03:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2019-00392-00

Mediante correo electrónico el JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE MELGAR (TOLIMA), allega respuesta e informa el trámite dado a la petición elevada ante dicha dependencia judicial solicitada mediante oficio 01535 de fecha 31 de julio de 2023 elevada dentro del Proceso Verbal Reivindicatorio propuesto por RUBEN DARIO PINZÓN DIAZ frente a FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA, para lo cual el Despacho dispone poner en conocimiento dicha petitoria: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWkS2Iyo0VdBoowKljN5EcBsw3fK5572Y7QiXpT9xzrIQ?e=wKvz2h

Notifíquese,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae60b4c958afdfd3bed5d06f052de4632df17e3d1454ce2f69f695c9d44faf6**

Documento generado en 11/04/2024 03:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4023-003-2015-00362-00

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico por la parte ejecutante Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito -COONFIE, dentro del presente trámite Ejecutivo singular contra: MIGUEL ANGEL CHARRY SUAREZ Y OTRA y lo previsto en el Art. 77 del C. G. del Proceso,

El Despacho, **Resuelve:**

Único: Reconocer personería jurídica a la Profesional del Derecho SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO identificada con cedula de ciudadanía número 55.152.532 y T.P. 207.642 del C.S.J. para actuar como Apoderada judicial de COONFIE, en los términos indicados en el poder otorgado y de conformidad con el certificado de existencia y representación allegado al proceso.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2716716b315ecd7226159bf7ab89ce0b963d610b57e55ae23fb11ea6be82260**

Documento generado en 11/04/2024 03:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2022-00342-00

Al Despacho escrito de renuncia de poder elevado por el Profesional del Derecho CARLOS ARNULFO SÁNCHEZ CAMPO, que le fuera otorgado por la parte Ejecutante dentro del proceso Ejecutivo singular de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra GUSTAVO ANDRES VANEGAS SILVA, el que se Aceptará conforme lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se reconocerá personería a los mandatarios judiciales de la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, conforme lo prevé el artículo 75 y 77 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Aceptar la renuncia al poder que le fuera otorgado a la Abogado CARLOS ARNULFO SÁNCHEZ CAMPO en su representación para el cobro como mandatario Judicial a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra OSSER SALAS AGUIRRE.

2.- Reconocer personería a las profesionales del Derecho LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE y MARÍA LIGIA SOTO PATARROYO identificadas con cédulas de ciudadanía números 1079.508.616 y 38.245.064, portadoras de las Tarjetas profesionales 233.333 y 42.105 del C. S. J. respectivamente, para actuar como Apoderada principal y Sustituta de la entidad ejecutante, en los términos allí indicados.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d150f6ea2dd54b2f496e7e1ff6eade53266f59a35cd6985fbec53b143319c972**

Documento generado en 11/04/2024 03:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2022-00385-00

Al Despacho el escrito allegado vía correo electrónico por el asignatario JAIME ORTÍZ RUEDA, dentro del trámite de Liquidación –Sucesión Doble Intestada de los Causantes ELVIRA RUEDA DE BARRIOS e ISAÍAS CULMA RODRÍGUEZ presentada por DORIS BARRIOS RUEDA y otros y, conforme lo prevé el Art. 77 del C. G. del Proceso,

El Despacho, **Resuelve:**

Único: Reconocer personería jurídica al Profesional del Derecho JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía número 7.724.471 y T.P. 173.935 del C.S.J. para actuar como Apoderado judicial asignatario JAIME ORTÍZ RUEDA, en los términos indicados en el poder otorgado.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562ae6e9254acb2c5f50bddecf07bb89df7ad9fd2fdf476dbc0f636269498b72**

Documento generado en 11/04/2024 03:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00158-00

Conforme el escrito de poder allegado vía correo electrónico al proceso Ejecutivo propuesto por CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P. NIT: 900.674.866-8 Contra: AMPARO GÓMEZ se dará el trámite que corresponda y, conforme lo señalado por el art 77 del C. G. del Proceso,

El Despacho, **Resuelve:**

1.- Reconocer personería a la profesional del derecho DIANA MARCELA BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ ESAR identificada con cedula de ciudadanía Nro. 53.032.340 y Tarjeta Profesional No. 177.469 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la ejecutante, en los términos indicados en el memorial poder adjunto (inciso 1º artículo 75 C. G. del Proceso).

2.- Denegar la solicitud elevada por la mandataria judicial, relativa a dar impulso procesal dada su inactividad, por cuanto verificado el proceso se establece que quien tiene dicha obligación o el deber, en esta etapa procesal, sería quien la promovió.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47399cd9bcd9c7b978466558d12ddefe49606d4fcd57868ade67461eab0cd05a

Documento generado en 11/04/2024 03:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL - PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LETRAS DE CAMBIO E HIPOTECA
DEMANDANTE:	LUCERO RENDON MENDOZA y OTRA.
DEMANDADO:	ERMINSUL GONZÁLEZ CÓRDOBA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00230.00

Como quiera que la demanda Verbal de Prescripción Extintiva de Letras de Cambio e Hipoteca, instaurada a través de apoderado judicial por **LUCERO RENDON MENDOZA C.C. 36.167.512** y **ELIFONSO GARCIA IPUZ C.C. 12.118.288** frente a **ERMINSUL GONZÁLEZ CÓRDOBA C.C. 12.116.214**, se avizora que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, y allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Prescripción Extintiva de Letras de Cambio e Hipoteca, instaurada a través de apoderado judicial por **LUCERO RENDON MENDOZA C.C. 36.167.512** y **ELIFONSO GARCIA IPUZ C.C. 12.118.288** frente a **ERMINSUL GONZÁLEZ CÓRDOBA C.C. 12.116.214**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del Proceso Verbal Declarativo regulado en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

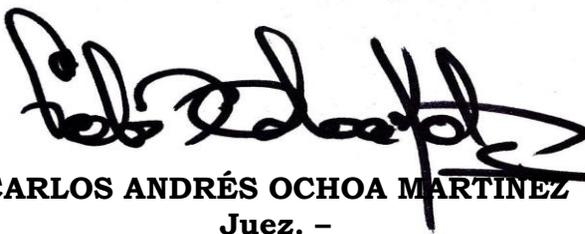
TERCERO: ORDENAR la notificación de la demandada **ERMINSUL GONZÁLEZ CÓRDOBA C.C. 12.116.214**, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la demandada **ERMINSUL GONZÁLEZ CÓRDOBA C.C. 12.116.214**, por el término de **veinte (20) días**, previa notificación de este proveído conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o el trámite que regentan los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará entrega y/o remisión de los anexos correspondientes.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado de la presente demanda, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al Profesional del Derecho Dr. **ANDRÉS CAMILO SERRATO AMAYA**, identificado con C.C. 1.075.284.775 de Neiva y T. P. 356.964 del C. S. J. para actuar como Procurador Judicial de la parte demandante, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a74fa74fb561d2c6e3a0126e0af83722d69300199ac1c539cbe745643f0cafb**
Documento generado en 11/04/2024 02:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	LIBARDO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y OTRA.
DEMANDADOS:	PATRICIA CASTRO CHARRY y OTROS.
RADICADO:	41001-40-03-003-2024-00190-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Verbal **-Responsabilidad Civil Extracontractual-**, instaurada por **LIBARDO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ C.C. 1.018.429.220 y LEIDY VIVIANA DIAZ PISSO C.C. 1.082.156.643** quienes actúan en su nombre y en representación de sus menores hijos **ARIANA SOFIA SÁNCHEZ DÍAZ NUIP. 1.081.423.703 y EDWARD ALEXANDER SÁNCHEZ DÍAZ C.C. 1.081.406.958** actuando mediante apoderado judicial, en contra de **PATRICIA CASTRO CHARRY C.C. 36.173.966, JESÚS MARIA GORRÓN SUÁREZ C.C. 4.924.720 y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Nit. 890.903.407-9**, y, al reunir los requisitos exigidos en el Art. 2341 y ss del C. Civil, Art. 82, 368 del C. G. del Proceso, y allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem, el Juzgado admitirá el trámite.

Por otro lado, se advierte que los demandantes **LIBARDO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y LEIDY VIVIANA DIAZ PISSO**, con base en el artículo 151 del Código General del Proceso, solicitaron que se les conceda amparo de pobreza, aduciendo no contar con los medios necesarios para cubrir gastos del proceso.

Respecto al amparo de pobreza, el citado artículo dispone que, *“... se concederá el amparo de pobreza a quien no se le halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Así mismo, el Artículo 152 y s.s. de la obra antes citada, regula la oportunidad, competencia y requisitos para tal fin, que al observarse integralmente en esta oportunidad en la petición de los interesados y ajustarse a derecho, se concederá a su favor.

Por lo anterior expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal declarativa **-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-**, instaurada a través de Apoderado por **LIBARDO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ C.C. 1.018.429.220 y LEIDY VIVIANA DIAZ PISSO C.C. 1.082.156.643** quienes actúan en su nombre y en representación de sus menores hijos **ARIANA SOFIA SÁNCHEZ DÍAZ NUIP. 1.081.423.703 y EDWARD ALEXANDER SÁNCHEZ DÍAZ C.C. 1.081.406.958**, frente a **PATRICIA CASTRO CHARRY C.C. 36.173.966, JESÚS MARIA GORRÓN SUÁREZ C.C. 4.924.720 y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Nit. 890.903.407-9**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite de Proceso Verbal contenido en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo II del C. Gral. Del Proceso, Arts. 368, 369 y 376 del C. G. del Proceso.

TRASLADO Y NOTIFICACIÓN

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas **PATRICIA CASTRO CHARRY** C.C. 36.173.966, **JESÚS MARIA GORRÓN SUÁREZ** C.C. 4.924.720 y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Nit. 890.903.407-9, por el término de **veinte (20) días**, a quienes se les hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de éste auto en la forma y términos instituidos en el numeral subsiguiente.

CUARTO: ORDENAR la notificación de las demandadas **PATRICIA CASTRO CHARRY** C.C. 36.173.966, **JESÚS MARIA GORRÓN SUÁREZ** C.C. 4.924.720 y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Nit. 890.903.407-9, en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

AMPARO DE POBREZA (Art. 151 y ss C. G. del Proceso)

QUINTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA solicitado por la demandante **LIBARDO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** C.C. 1.018.429.220 y **LEIDY VIVIANA DIAZ PISSO** C.C. 1.082.156.643 quienes actúan en su nombre y en representación de sus menores hijos **ARIANA SOFIA SÁNCHEZ DÍAZ** NUIP. 1.081.423.703 y **EDWARD ALEXANDER SÁNCHEZ DÍAZ** C.C. 1.081.406.958, por reunir los requisitos establecidos en el Art. 151 e inc. 2° del Art. 152 del C. G. del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo instituido en el Art. 153 ibídem, la amparada por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

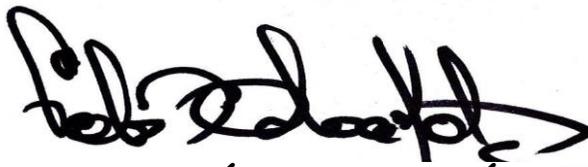
MEDIDA CAUTELAR

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-55061** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. (Artículo 592 del C. Gral. Del Proceso). **Oficiese.**

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir, relativa a notificar a la demandada del auto admisorio.

OCTAVO: RECONOCER personería al Profesional del Derecho Dr. **RONALD ESPAÑA CRUZ**, identificado con C.C. 6.391.309 de Neiva y T. P. 180.383 del C. S. J. para actuar como Procurador Judicial de la parte demandante, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c2c37712ac59fadb80c4f0246eb1e419776a7df3ca8b5d260419595b32221a**

Documento generado en 11/04/2024 02:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	INSOLVENCIA – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR:	KEDWIN FERNANDO TRUJILLO ZAMBRANO
ACREEDORES	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y OTROS.
RADICADO:	41001-40-03-003-2024-00203-00

A s u n t o

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de Negociación De Deudas adelantado en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, dentro del proceso de Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante, promovido por **KEDWIN FERNANDO TRUJILLO ZAMBRANO C.C.** 1.083.838.791, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem, el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR las diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por **KEDWIN FERNANDO TRUJILLO ZAMBRANO C.C.** 1.083.838.791, dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite contenido en el Título IV, Capítulo IV, Artículos 563 y ss. De la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOMBRAR a los siguientes Auxiliares de la Justicia en calidad de “LIQUIDADOR(A)” en estas diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por **KEDWIN FERNANDO TRUJILLO ZAMBRANO C.C.** 1.083.838.791, dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, quienes registran como datos personales y de notificación los siguientes:

NOMBRE LIQUIDADOR	No. CEDULA	CORREO ELECTRÓNICO	TELEFONOS
ANDRADE POLANIA OSCAR JAVIER	7711063	oandrdep1@gmail.com	3187880818/ 6017652576
ORTEGON MONCAYO MONICA	52144015	insolvencias@consultarasesorias.com	3106964882
PUESTES JARRO LUZ MERY	52118491	maros21@hotmail.com	3102717211

3.1. PREVENIR al DEUDOR CONCURSAL y a LOS DESIGNADOS LIQUIDADORES, que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla. (numeral 1° del Art. 48 del C. G. del Proceso).

3.2. COMUNÍQUESELE a los designados LIQUIDADORES a los correos electrónicos enlistados en la terna, previa advertencia que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deberán manifestar su aceptación o rechazo.

3.3. FIJAR como honorarios provisionales al LIQUIDADADOR DESIGNADO la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$550.000,00)**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite “*Relación e inventario de mis bienes muebles e inmuebles*”.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, es decir, a todos aquellos incluidos en la relación efectuada ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, el cual deberá ser publicado por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación Nacional, el día domingo en los diarios “EL TIEMPO”, “EL ESPECTADOR” O “LA REPÚBLICA” a elección del deudor concursal, en el que convoque a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte del proceso, con sujeción a lo indicado en el numeral 2° del Art. 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: OFICIAR al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA**, con el fin de que por intermedio de esa Delegatura se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra el aquí deudor, para que los remitan a la Liquidación Patrimonial aquí gestionada, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, previa advertencia, que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. **Por secretaria**, librese el oficio correspondiente.

SEXTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto el liquidador tomará como base la relación presentada por el concursante en la solicitud de negociación de deudas. En lo atiente a inmueble o automotores deberá ceñirse al contenido del Artículo 444 numeral 4 – 5 del C. Gral. Del Proceso.

SÉPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del señor **KEDWIN FERNANDO TRUJILLO ZAMBRANO** C.C. 1.083.838.791, para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

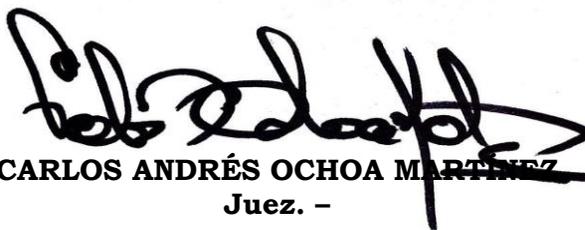
OCTAVO: PROHIBIR al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

NOVENO: ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del C. Gral. Del Proceso.

DÉCIMO: INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

DÉCIMO PRIMERO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (v. gr. CIFIN y a DATACREDITO), la apertura del procedimiento de Liquidación Patrimonial por Insolvencia promovido por **KEDWIN FERNANDO TRUJILLO ZAMBRANO** C.C. 1.083.838.791, para los efectos de que trata el Art. 573 del C.G.P y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008. **Líbrese** el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

JDM

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e1799264e8566a80f06e07468ae4b4bed67efbfc79ebb331518156a874f024**

Documento generado en 11/04/2024 02:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	INSOLVENCIA – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR:	EUNICE TATIANA ARANGO AYALA
ACREEDORES	BANCO COOMEVA S.A. y OTROS.
RADICADO:	41001-40-03-003-2024-00249-00

A s u n t o

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de Negociación De Deudas adelantado en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, dentro del proceso de Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante, promovido por **EUNICE TATIANA ARANGO AYALA C.C.** 1.075.287.960, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem, el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR las diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por **EUNICE TATIANA ARANGO AYALA C.C.** 1.075.287.960, dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite contenido en el Título IV, Capítulo IV, Artículos 563 y ss. De la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOMBRAR a los siguientes Auxiliares de la Justicia en calidad de “LIQUIDADOR(A)” en estas diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por **EUNICE TATIANA ARANGO AYALA C.C.** 1.075.287.960, dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, quienes registran como datos personales y de notificación los siguientes:

NOMBRE LIQUIDADADOR	No. CEDULA	CORREO ELECTRÓNICO	TELEFONOS
BARON RODRIGUEZ RICHARD STEVEN	80751642	baronrichard.insolvencia@gmail.com	3134985175 / 772524
GUARIN ROJAS MARCO ARNULFO	79513121	marcoguarinrojas@gmail.com	3105756945 / 6012554230
PERPIÑAN PERDOMO ERWIN	79837785	erwinpp@gmail.com	3114745672 / 3948468

3.1. PREVENIR al DEUDOR CONCURSAL y a LOS DESIGNADOS LIQUIDADORES, que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla. (numeral 1° del Art. 48 del C. G. del Proceso).

3.2. COMUNÍQUESELE a los designados LIQUIDADORES a los correos electrónicos enlistados en la terna, previa advertencia que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deberán manifestar su aceptación o rechazo.

3.3. FIJAR como honorarios provisionales al LIQUIDADADOR DESIGNADO la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.200.000,00)**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite "*Relación e inventario de mis bienes muebles e inmuebles*".

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, es decir, a todos aquellos incluidos en la relación efectuada ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, el cual deberá ser publicado por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación Nacional, el día domingo en los diarios "EL TIEMPO", "EL ESPECTADOR" O "LA REPÚBLICA" a elección del deudor concursal, en el que convoque a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte del proceso, con sujeción a lo indicado en el numeral 2° del Art. 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: OFICIAR al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA**, con el fin de que por intermedio de esa Delegatura se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra el aquí deudor, para que los remitan a la Liquidación Patrimonial aquí gestionada, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, previa advertencia, que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. **Por secretaria**, librese el oficio correspondiente.

SEXTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto el liquidador tomará como base la relación presentada por el concursante en la solicitud de negociación de deudas. En lo atiente a inmueble o automotores deberá ceñirse al contenido del Artículo 444 numeral 4 - 5 del C. Gral. Del Proceso.

SÉPTIMO: PREVENIR a todos los deudores de la señora **EUNICE TATIANA ARANGO AYALA** C.C. 1.075.287.960, para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

OCTAVO: PROHIBIR al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

NOVENO: ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del C. Gral. Del Proceso.

DÉCIMO: INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

DÉCIMO PRIMERO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (v. gr. CIFIN y a DATACREDITO), la apertura del procedimiento de Liquidación Patrimonial por Insolvencia promovido por **EUNICE TATIANA ARANGO AYALA** C.C. 1.075.287.960, para los efectos de que trata el Art. 573 del C.G.P y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008. **Librese** el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

JDM

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f6deecb76d617eca04c4af6fc5d71c443d4a92457fec4c7c7c5064371c9ade**

Documento generado en 11/04/2024 02:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL – PAGO DE FRUTOS CIVILES
DEMANDANTE:	ARMANDO LIEVANO QUINTERO
DEMANDADO:	TERESA CHAVARRO DE TRUJILLO
RADICADO:	41001.40.23.003.2015.00037.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto en aras de **(i)** fijar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, **(ii)** resolver solicitud de revisión de expediente por parte del demandante.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 19 de febrero de 2024 el Despacho procedió entre otras cosas, a dejar sin efectos la fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento que se encontraba fijada, con ocasión a que se estaba a la espera de la realización de inspección judicial dentro del asunto de la referencia, misma a la que se le fijó fecha en aquella providencia.

Luego, el día 05 de abril de 2024, de conformidad con constancia secretarial que antecede, el suscrito Juez junto con su secretario ad hoc e interesado de la diligencia nos dirigimos a la ubicación del inmueble objeto de la diligencia, es decir, Carrera 9 No. 17 -07 de Neiva, sin embargo el citado inmueble se encontraba cerrado y no había quien atendiera la diligencia, por lo que se le indicó a la parte interesada que de ello se dejaría constancia en el expediente y se procedería a fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

Así las cosas, procede el despacho a reprogramar la mencionada fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-33746 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para el **día viernes 10 de mayo de 2024 a la hora de las 08:00 a.m.**

Por otro lado, en archivo 067 del expediente digital de la referencia, reposa escrito proveniente del demandante Armando Liévano Quintero, quien solicita la revisión del proceso. En ese orden de ideas, se pondrá en conocimiento el enlace de acceso al expediente para que pueda proceder con lo solicitado.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día viernes diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, con el fin de llevar a cabo **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL**, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-33746 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y ubicado en la Carrera 9 No. 17 – 07 de la misma ciudad.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, enlace de acceso al expediente digital de la referencia:

Enlace de expediente: [41001402300320150003700 PAGO DE FRUTOS CIVILES Armando Lievano Quintero](#)

TERCERO: Una vez realizada la inspección judicial de la que trata el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, **INGRÉSENSE** las diligencias al Despacho para proceder a fijar hora y fecha para en aras de llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de la que trata el Art. 373 ibidem.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf591a249e22322fe9e92c125bd15f07d7442684e4d433bb4020f29c3c102059**

Documento generado en 11/04/2024 02:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
SOLCITANTE:	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DEL SUR
APODERADO:	JORGE ENRIQUE MENDEZ
CONVOCADO:	MADERECO DE COLOMBIA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00656.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto a la espera de ser resuelto: **(i)** memorial fechado 29 de febrero de 2024, a través del cual el apoderado judicial de la empresa convocada presentó justificación de inasistencia a la diligencia de interrogatorio de parte como prueba extra proceso que tuvo lugar el día 26 de febrero de 2024 (*Archivo 014*); y, **(ii)** solicitud de copia del expediente solicitada por el abogado JORGE ENRIQUE MENDEZ a través de memorial fechado 14 de marzo de 2024(*Archivo 015*).

II. CONSIDERACIONES

Nos encontramos dentro del trámite de interrogatorio de parte solicitado como prueba extra proceso y que le correspondió a esta judicatura su conocimiento mediante acta de reparto No. 2141 del 13 de septiembre de 2023.

Seguidamente mediante providencia del 28 de septiembre de 2023 se resolvió fijar como fecha para llevar a cabo la precitada diligencia, el día lunes veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), recepcionándose la notificación personal realizada y el cuestionario y/o interrogatorio a realizar a la convocada (*Archivos 010 y 011*).

Luego, llegada la hora y fecha fijada, el Despacho instaló la diligencia a la hora de las 02:45 p.m., acto en el que compareció el abogado JORGE ENRIQUE MENDEZ y el señor EVER RAMOS CLAROS siendo representante legal de CONSTRUCCIONES SERVICIOS Y SUMINISTROS DEL SUR “EMPRASUR E.A.T.” siendo convocada la señora LAURA MELISA RODRIGUEZ SARMIENTO en su condición de Re. Legal de MADERECO DE COLOMBIA S.A.S.

En aquella oportunidad se indicó por el Despacho que la convocada se encontraba debidamente notificada, de conformidad con la prueba sumaria allegada, por lo que, dando aplicación al artículo 210 del Código General del Proceso, se hizo aplicación de la presunción de veracidad de los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versan las pruebas asertivas y admisibles contenidas en el interrogatorio allegado por la parte convocante,

quedando constancia de ello en acta de diligencia que reposa en Archivo 013 del expediente digital.

Acto seguido, se avizora memorial allegado por el abogado CARLOS ALBERTO MONJE MÉNDEZ, quien advierte la ocurrencia de un caso de fuerza mayor a la señora LAURA MELISSA RODRÍGUEZ SARMIENTO y aporta constancia de atención odontológica de la misma. Veamos:

SOCIEDAD ODONTOLÓGICA DEL HUILA S.A.S.		SIIPS Web 5.0.0	
Nit: 900438068-6		Atención en: CE (KKISRL755)	
Cód Prestador: 410010132401		c3d61f2e7c304dafaf0b1a14bde14b0e	
Dirección: Calle 12 No 4-16			
Teléfonos: 3103157246			
NEIVA			
Incapacidad Médica: 2914		Paciente: CC 1075297227 LAURA MELISSA RODRÍGUEZ SARMIENTO	
Fecha de Expedición:	2024-02-26	Admisión:	1-41385
Entidad:	PARTICULARES SOH-MEMBRESIA		
Aseguradora:	PARTICULAR		
Fecha de Nacimiento:	1996-04-24	Edad:	27 Años 10 Meses 2 Dias
Dirección:	Residencia Bv cortijo	Sexo:	Femenino
Dx:	(K010) DIENTES INCLUIDOS		
Lugar de Expedición:	NEIVA	Modalidad Atención:	01 - INTRAMURAL
Tipo Incapacidad:	COMUN	Modo Incapacidad:	Inicial
Lateralidad:	No Aplica	Grupo de Servicios:	01 CONSULTA EXTERNA
Dx Adicional:	-		
Fecha de Inicio:	2024-02-26	Fecha de Terminación:	2024-02-28
Retroactividad:	00 - No Aplica	Dias incapacidad:	3
Justificación:	PACIENTE ASISTE A CONSULTA POR PRESENTAR DOLOR E INFLAMACION A NIVEL DE MOLAR 48 SE REALIZA CIRUGIA ORAL DE DIENTE 48 SE DAN 3 DIAS DE INCAPACIDAD Y MEDICACION		
			
Profesional: CHARRY SILVA NELSON			
Reg.: 25-2130 Area: ODONTOLOGIA			
C.C: 7718474			

En aquella “incapacidad médica” se denota que la señora LAURA MELISSA RODRÍGUEZ SARMIENTO identificada con C.C. 1075297227 fue atendida el día 26 de febrero de 2024 con ocasión a dolor e inflamación a nivel de molar 48, por lo que refiere que se le realizó cirugía oral y se dan tres días de incapacidad.

Frente a la definición de lo denominado “Fuerza Mayor”, señaló la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 195 de 2019, citando la Sentencia SU - 449 de 2016 que, “la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño.”.

Frente a la configuración de la fuerza mayor, advirtió el máximo tribunal constitucional en Sentencia T – 271 de 2016, lo siguiente:

“(…) que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia [63] que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

(…)

43. Sobre la base de lo expuesto, el caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los

efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso.” Énfasis agregado.

Sobre la forma de evaluación de aplicabilidad de la teoría de la fuerza mayor, señalo la Corte Constitucional¹ que, cada caso en común debe ser evaluado con detalle y detenimiento, pues no toda excusa, en este caso médica, puede catalogarse como fuerza mayor. Frente a dicha situación indicó el alto tribunal:

“Al respecto, observa la Sala que el suceso alegado por la parte actora no puede ser catalogado como un evento de fuerza mayor o caso fortuito ya que no cumple con los requisitos de imprevisibilidad, irresistibilidad y hecho externo, desarrollados en la parte considerativa de esta providencia, pues el profesional del derecho el mismo día de la audiencia, una hora después de que esta fue evacuada hizo presencia ante la autoridad judicial accionada, lo que implica que su enfermedad no generó una incapacidad absoluta para informar con antelación lo sucedido.”

Lo anterior se pone de presente dado que, el juzgado tenía fijada con bastante antelación la realización de la audiencia que tuvo lugar el día 26 de febrero de 2024 a las 02:30 p.m., sin que la parte o su apoderado se hiciera presente a la diligencia y en desarrollo de ella indicara o pusiera en conocimiento del Despacho que su cliente se encontraba en ese preciso momento en una cita médica odontológica.

Resulta de interés para el Despacho que aun cuando la cita médica fue en la misma fecha de la diligencia, no se especificó o allegó en la misma fecha la incapacidad que puso en conocimiento del juzgado el apoderado solamente tres días después de asistir su cliente a la mentada cita.

Con todo, para el Despacho no existe suficiencia en la prueba aportada como justificación de la inasistencia a la diligencia de interrogatorio de parte como prueba extra procesal de la señora LAURA MELISA RODRIGUEZ SARMIENTO en su condición de Re. Legal de MADERECO DE COLOMBIA S.A.S., por lo que este Juzgador mantendrá incólume la decisión tomada el día 26 de febrero de 2024, teniéndose como ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versan las pruebas asertivas admisibles de acuerdo con el artículo 210 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se avizora que el apoderado judicial JORGE ENRIQUE MENDEZ, solicitó la remisión del expediente en su totalidad, por lo que el Juzgado accederá a ello, disponiendo que por secretaría se remita el citado enlace para lo de su resorte.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la justificación presentada por el apoderado judicial de la señora LAURA MELISA RODRIGUEZ SARMIENTO en su condición de Re. Legal de MADERECO DE COLOMBIA S.A.S. mediante escrito fechado 29 de febrero de 2024, por lo tanto, **NEGAR** reprogramación de audiencia.

SEGUNDO: REMITIR al abogado enlace de acceso al expediente de la referencia a fin de que tenga acceso a las piezas procesales que a bien tenga.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 195 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Por Secretaría, procédase en tal sentido, remitiendo enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico jorgemendezabogado@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a231f9e9661d9129a627e9c99c67879359b1973f180fab75bde9328594d87844**

Documento generado en 11/04/2024 02:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	VICKY FERNANDA MORALES VARGAS y OTRA
DEMANDADO:	HENRY BLASQUEZ y OTRO.
RADICADO:	41001-40-03-003-2024-00221-00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por **VICKY FERNANDA MORALES VARGAS C.C. 1.075.251.364** y **MARIA LUISA VARGAS CASTRO C.C. 26.482.335**, a través de Apoderada judicial en contra de **HENRY BLASQUEZ C.C. 7.714.719** y **CARLOS ARTURO AGUDELO SOTO C.C. 94.394.820**, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme el valor estimado por la parte demandante en los hechos narrados en el libelo genitor. Veamos:

V. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza de la acción, cuantía y lugar de perfeccionamiento del negocio jurídico es usted señor Juez el competente. Teniendo en cuenta las pretensiones las cuales estimo en **CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$46.000.000)** la presente solicitud de conciliación es de **mínima cuantía**.

Del acápite de pretensiones se determina que la misma recae sobre un valor estimado de \$45.107.671, así:

III. PRETENSIONES

Que, de acuerdo a los hechos expuestos, se declare responsable a los demandados, sobre las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se **DECLARE**, la existencia de un **PERJUICIO PATRIMONIAL** a las señoras **VICKY FERNANDA MORALES VARGAS Y MARIA LUISA VARGAS CASTRO**, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en la vía **NEIVA-CAGUAN - LA ULLOA**, el día 17 de septiembre de 2023 y cuyos responsables directos son los señores **HENRY BLASQUEZ Y CARLOS ARTURO AGUDELO SOTO**, el primero como conductor del vehículo y el segundo como propietario del mismo.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, los señores **HENRY BLASQUEZ Y CARLOS ARTURO AGUDELO SOTO**, deberán reparar a las convocantes y cancelar los daños ocurridos en el vehículo de placas **KSR-844** de marca **RENAULT DUSTER**, teniendo como base la prueba pericial aportada en este escrito.

TERCERA: **ORDENAR** el pago de los intereses moratorios bancarios, sobre la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$45.107.671) MONEDA LEGAL**, valor del perjuicio causado y que se causen desde el vencimiento del término que se conceda para su pago y hasta cuando el mismo se realice efectivamente, en caso de que la cancelación no se haga en forma oportuna.

El numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso señala al respecto:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05d22f23503b382f4221e497a67e3a857b69c7fb7ec09b43c7b19eb4ce834a2**

Documento generado en 11/04/2024 02:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL – RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA “LEASING FINANCIERO”
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	POTE SEGUROS LTDA. HERNANDO HELI GARCÍA MEDINA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00828.00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El Código General del Proceso, en su artículo 278, dispuso que en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas para practicar, lo hayan solicitado las partes o se encuentren probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva, y la carencia de legitimación en causa.

En efecto, los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin más trámites en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, según una de sus causales.

Evacuada como fue la fase de integración del contradictorio de acuerdo con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso verbal de restitución de la tenencia “leasing financiero” instaurado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de POTE SEGUROS LTDA y HERNANDO HELI GARCÍA MEDINA, procede esta judicatura a emitir de manera anticipada la decisión de fondo que en derecho corresponde, en razón a que a parte demandada no hizo uso y goce de su derecho de defensa en concordancia con el debido proceso. Corolario de lo anterior, no existen pruebas por practicar.

II. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

A este Despacho judicial le correspondió por reparto, demanda de restitución de la tenencia “leasing financiero”, que fue promovida por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Nit. No. 860.003.020-1, a través de apoderada judicial, en contra de POTE SEGUROS LTDA Nit. 900.686.665-6 y HERNANDO HELI GARCÍA MEDINA C.C. No. 12.120.170, proceso identificado con el radicado de la referencia.

Refiere la parte actora que la aquí demandada, incumplió las obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 483-1000-18695 celebrado el día 19 de julio de 2017 en relación con el pago en debida forma de los cánones de arrendamiento sobre el bien mueble vehículo automotor “Una camioneta marca Kia Sportage, modelo 2018, motor G4NAHH721745, chasis KNAPN81ADJ7294676, placa DUK370”, el cual se pactó por valor de \$2.257.298, por concepto de cuota mensual contados a partir del día 19 de julio de 2017, afirmando que la parte demandada se encontraba en mora con sus obligaciones al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, pretende el actor que se declare terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 483-1000-18695 celebrado el día 19 de julio de 2017 entre BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en calidad de arrendador y POTE SEGUROS LTDA y HERNANDO HELI GARCÍA MEDINA en calidad de arrendatario, por haber incumplido la cláusula décima del contrato; que como consecuencia de ello se ordene la restitución inmediata del bien mueble vehículo automotor que; de no efectuarse la entrega dentro del término fijado por el juzgado, se ordene la práctica de la diligencia de lanzamiento y, que se condene en costas a la demandada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto reglamentario se radicó el presente proceso de Restitución de Bien Inmueble, correspondiendo su conocimiento a éste Despacho judicial mediante acta de reparto No. 2729 del 16 de noviembre de 2023. Luego, se admitió la demanda por reunir los requisitos de ley, a través de auto calendarado 05 de diciembre de 2023.

La apoderada de la parte demandante allegó prueba de la notificación surtida de manera electrónica a la luz del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, misma que se remitió al correo electrónico que fue informado en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, poteseguros@hotmail.com.

El envío de la notificación se realizó el día 11 de diciembre de 2023 a la hora de las 14:55, de la que reposa acuse de recibo del mensaje de datos el día 11 de diciembre de 2023 a la hora de las 14:57, según consta en archivo 006 del expediente digital.

En constancia secretarial de fecha 22 de marzo de 2024 se indicó que el día 01 de febrero de 2024 venció en silencio el término con el que disponía el demandado para contestar y/o proponer excepciones previas y/o de mérito contra el auto que admite la demanda proferida en su contra.

IV. PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde en esta oportunidad al Despacho resolver la siguiente interrogante, ¿Se encuentran reunidos los requisitos para dictar sentencia de fondo, que permita dar por terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 483-1000-18695 celebrado el día 19 de julio de 2017, sobre el bien mueble vehículo automotor “Una camioneta marca Kia Sportage, modelo 2018, motor G4NAHH721745, chasis KNAPN81ADJ7294676, placa DUK370”, suscrito entre BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en calidad de arrendador y POTE SEGUROS LTDA Nit. 900.686.665-6 y HERNANDO HELI GARCÍA MEDINA en calidad de arrendatario y, como consecuencia de ello, ordenar la restitución del inmueble en cuestión a la entidad arrendataria?

V. TESIS DEL DESPACHO

El suscrito juez considera que el asunto que nos ocupa, reúne los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, en aras de proferir decisión de fondo en dirección favorable a las pretensiones de la parte demandante.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. ASPECTOS FORMALES.

Revisados previamente los presupuestos procesales, que de acuerdo con la Ley son los distintos requisitos que se exigen para la válida configuración de la relación jurídica procesal, se tiene que en el presente asunto se han cumplido a cabalidad, esto es, la DEMANDA EN FORMA y la CAPACIDAD PARA SER PARTE.

Aunado a que en el desarrollo de cada una de las etapas del proceso se hizo el correspondiente control de legalidad.

Tampoco se hace reparo en cuanto a la capacidad procesal y la competencia del juez cuyos conceptos se configuran válidamente en el litigio, por tanto, la decisión es de mérito, sin que se advierta la presencia de causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

6.2. ASPECTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS.

La restitución de inmueble arrendado presenta unas características determinadas, por lo que es pertinente abordar su estudio desde el punto de vista normativo, para analizar la procedencia de las pretensiones de la demanda.

El proceso de restitución de inmueble arrendado se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso. Con la regulación de esta figura, el legislador buscó proteger al propietario y arrendador de bienes inmuebles, para que este pudiera recuperar la tenencia del predio legalmente, frente a la configuración de alguna de las causales, legales o pactadas, de terminación del contrato suscrito entre las partes.

En el caso de marras, se encuentra probado que existe contrato de arrendamiento celebrado el día 19 de julio de 2017 entre BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en calidad de arrendador y POTE SEGUROS LTDA Nit. 900.686.665-6 y HERNANDO HELI GARCÍA MEDINA en calidad de arrendatario sobre bien mueble vehículo automotor “Una camioneta marca Kia Sportage, modelo 2018, motor G4NAHH721745, chasis KNAPN81ADJ7294676, placa DUK370”.

Se encuentra que la parte demandada fue notificada en debida forma a través de correo electrónico, y que ésta guardó silencio en relación con los hechos y pretensiones de la demanda incoada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial.

En ese orden se hará aplicación del artículo 97 del Código General del Proceso cuando reza que: “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.”. Énfasis agregado.

Se torna entonces como probado que la demandada incurrió en mora por el no pago de los cánones de arrendamiento pactados por el valor de \$2.257.298, y por tal razón, acude el demandante a los estrados judiciales en aras de lograr que, por esta vía, se dé por terminado el contrato suscrito, se ordene la restitución del bien mueble objeto del litigio, que en caso de no ser restituido en debida forma, se ordene la inmovilización del vehículo objeto del contrato y se condene en costas a la parte demandada.

Actualmente el demandante no desea continuar con la relación contractual y solicita que se dé por terminada la misma. El Despacho entrará a analizar la viabilidad de acceder a las pretensiones elevadas por el demandante, a la luz de la normatividad procesal vigente y aplicable al caso.

6.3. DEL CASO EN CONCRETO.

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo se encuentran en su integridad satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Es de destacar que, de conformidad con Sáenz, L., Cabrera, M. y Pérez, H. (2020)¹, el arrendamiento es un contrato por medio del cual “(...) una de las partes contratantes (el arrendador) se obliga a conceder el gozar a la otra persona (el arrendatario) de una cosa mueble o inmueble por determinado tiempo y mediante el pago de un precio que la última se obliga a pagar a la primera.”.

Luego, debe determinarse con suma importancia que el contrato de arrendamiento, está considerada como una obligación de tracto sucesivo. Dichos contratos, de acuerdo con la doctrina², “(...) se caracterizan porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes sólo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, **por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, única manera ésta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.**” Resaltado fuera de texto.

Al dejar en claro la naturaleza del negocio jurídico, devine clara la importancia del cumplimiento de lo convenido por las partes en el contrato, que se torna en la norma rectora de la relación jurídica que nace con la suscripción del mismo.

En ese orden, el legislador consagró que, ante el incumplimiento de alguna de las directrices establecidas en el acuerdo, se debe proteger el interés de la parte que cumple cabalmente con sus obligaciones, de conformidad con las estipulaciones realizadas.

El artículo 384 del Código General del Proceso regula el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado, el cual no busca otra cosa que proteger la restitución de la tenencia del bien inmueble arrendado a su propietario, luego de consumada alguna de las causales legales de terminación del contrato.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se encuentra probado que el día 17 de julio de 2019, entre BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en calidad de arrendador y POTE SEGUROS LTDA y HERNANDO HELI GARCÍA MEDINA en calidad de arrendatario se suscribió contrato sobre el bien mueble vehículo automotor “Una camioneta marca Kia Sportage, modelo 2018, motor G4NAHH721745, chasis KNAPN81ADJ7294676, placa DUK370”, a través del cual se dispuso el arrendamiento del citado vehículo.

Da cuenta el Despacho que, en el inciso “C” de la cláusula vigésima cuarta del precitado acuerdo, las partes establecieron como causal de terminación del contrato: “(...) c. El incumplimiento de las obligaciones pactadas.”.

Al examinar los hechos traídos a colación, este juzgador observa claramente una reclamación debidamente fundamentada por el aquí demandante, argumentando un estado de impago de los cánones de arrendamiento, en ejecución del contrato de arrendamiento suscrito.

Se destaca que el demandante notificó a la parte demandada a través del correo electrónico poteseguros@hotmail.com que fuera informado en el libelo genitor, haciendo remisión de los archivos de la demanda, anexos y auto admisorio, sin que hasta la fecha se lograra que la parte demandada POTE SEGUROS LTDA y HERNANDO HELI GARCÍA MEDINA se hiciera parte dentro del proceso e hiciera las manifestaciones del caso.

Al hacer un análisis del caso planteado, la discusión se centra en verificar si se cumplió a cabalidad con las normas rectoras del negocio jurídico que existe

¹ Sáenz, L., Cabrera, M. y Pérez, H. (2020). El Contrato de Arrendamiento y El Proceso de Restitución del Inmueble. Vigésima Edición. Bogotá D.C. Leyer Editores.

² Ibidem.

entre demandante y demandadas, para de esa forma tomar una decisión de fondo.

El pago de los cánones de arrendamiento, como ya se indicó en esta providencia, fue pactada en las condiciones financieras, como una obligación de tracto sucesivo, es decir, como una obligación causada y pagadera de forma periódica al arrendador, puntualmente en un plazo 60 meses.

Al tenor de esta regulación, la demandada debía demostrar que, dando cumplimiento a ella, había pagado los cánones de arrendamiento, conforme se hubiesen causado. No obstante, dicha prueba no existe en el expediente dado que el pago de los cánones no fue realizado de acuerdo a lo pactado en el contrato suscrito.

Al romperse la relación del negocio jurídico establecido a través del contrato de arrendamiento leasing, se activó la competencia del arrendador para proteger sus intereses por la vía judicial. Es así que el día 16 de noviembre de 2023 presentó demanda de restitución de inmueble arrendado, teniendo como argumento principal el incumplimiento de lo pactado a través de contrato suscrito el día 17 de julio de 2019.

Con todo, teniendo en cuenta que brilla por su ausencia manifestación alguna que hiciera el demandado haciendo uso de su derecho de defensa a la luz del debido proceso, y dando aplicación a la presunción de la que trata el artículo 97 del Código General del Proceso, es claro para el Despacho que existe un cumplimiento del contrato suscrito el día 17 de julio de 2019 entre BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en calidad de arrendador y POTE SEGUROS LTDA. y HERNANDO HELI GARCÍA MEDINA en calidad de arrendatarios, pues dicho acuerdo se considera la norma rectora de la relación jurídica, aquella que en esta oportunidad se vio desequilibrada al dejarse de pagar puntualmente lo convenido por concepto de canon de arrendamiento al arrendador por parte de POTE SEGUROS LTDA y HERNANDO HELI GARCÍA MEDINA.

En consecuencia de lo desarrollado en esta providencia, sin encontrarse pruebas pendientes de practicar y dado que se presumen por ciertos los hechos susceptibles de confesión que fueron indicados en el escrito de la demanda, a la luz del artículo 97 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a las pretensiones del demandante, declarándose terminado legalmente el mentado contrato de arrendamiento financiero leasing No. 483-1000-18695 celebrado el día 19 de julio de 2017, sobre el bien mueble vehículo automotor “Una camioneta marca Kia Sportage, modelo 2018, motor G4NAHH721745, chasis KNAPN81ADJ7294676, placa DUK370”, se ordenará la restitución del vehículo de placas DUK370 a favor del demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A.; que en caso de no efectuarse la entrega en debida forma en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, se ordenará a la autoridad competente Sijin Grupo Automotores de la Policía Nacional para que proceda con la inmediata inmovilización del vehículo y posterior entrega a favor del demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., además de la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva** “Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 483-1000-18695 celebrado el día 30 de mayo de 2017, sobre el bien mueble vehículo automotor “Una camioneta marca Kia Sportage, modelo 2018, motor G4NAHH721745, chasis KNAPN81ADJ7294676, placa DUK370”, BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en calidad de arrendador y POTE SEGUROS LTDA y HERNANDO HELI GARCÍA MEDINA en calidad de

arrendatario, por incumplimiento en el pago de los cánones del arrendamiento por parte del arrendatario POTE SEGUROS LTDA Nit. 900.686.665-6 y HERNANDO HELI GARCÍA MEDINA C.C. No. 12.120.170.

SEGUNDO. - ORDENAR a POTE SEGUROS LTDA Nit. 900.686.665-6 y HERNANDO HELI GARCÍA MEDINA C.C. No. 12.120.170 en calidad de arrendatario, que **RESTITUYA y/o HAGA ENTREGA MATERIAL** del bien mueble vehículo automotor “Una camioneta marca Kia Sportage, modelo 2018, motor G4NAHH721745, chasis KNAPN81ADJ7294676, placa DUK370”, a la parte accionante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Nit. No. 860.003.020-1** a través de su representante legal PEDRO RUSSI QUIROGA identificado con C.C. No. 7.311.101 o quien haga sus veces, quien haga sus veces o quien esta designe, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO. - En caso de no producirse la entrega del bien mueble vehículo automotor “Una camioneta marca Kia Sportage, modelo 2018, motor G4NAHH721745, chasis KNAPN81ADJ7294676, placa DUK370”, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se ordena OFICIAR a la SIJIN GRUPO AUTOMOTORES de la POLICIA NACIONAL para que practique la inmovilización del vehículo objeto del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 483-1000-18695 celebrado el día 19 de julio de 2017, y posteriormente proceda a **ENTREGARLO** a la parte accionante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Nit. No. 860.003.020-1** a través de su representante legal PEDRO RUSSI QUIROGA identificado con C.C. No. 7.311.101 o quien haga sus veces, quien haga sus veces o quien esta designe.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **SEIS MILLONES OCHOSCIENTOS MIL PESOS (\$6.800.000) M/CTE**, de conformidad con el artículo 5° numeral 1 literal A) respecto de procesos de primera instancia del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ.

QUINTO. - ORDENAR el archivo del expediente previo desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ed5a883875f00e86b7d07178bcdca3ee65465a273bc2908dca9f82b260260**

Documento generado en 11/04/2024 02:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	UTRAHUILCA
DEMANDADOS:	NOHORA MORENO DE TOVAR Y OTROS
RADICADO:	41001-40-03-003-2018-00008-00

Solicitó **MARIO FERNANDO GARZÓN GÓMEZ**, rematante del vehículo de placas JGP418, clase camioneta, servicio particular, marca Hyundai, línea Tucson, modelo 2016, color rojo vivo, motor G4NAFU120740 y chasis KMHJ2813AGU135741, el 11 de marzo de 2024, el pago de los siguientes gastos, aportando recibos de pago y certificado bancario para pago con abono a cuenta:

ITEM	DESCRIPCION	VALOR
1	Recibos oficial de pago No 20240006345 de los años 2018-2019-2020-2021-2022-2023	\$ 16.290.300,00
2	Recibos oficial de pago No 202400069623 del año 2024	\$ 594.100,00
3	Recibo parqueadero patios las Ceibas de Neiva	\$ 19.336.700,00
VALOR TOTAL		\$ 36.221.100,00

Son: Treinta y seis millones doscientos veintiún mil cien pesos M/cte.

Por su parte, el secuestre del vehículo antes descrito, señor **VÍCTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE**, aportó acta de entrega, fechada el 11 de marzo de 2024.

Entonces, conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 455 del C Gral. del P., el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de \$36.221.100, como gastos para el saneamiento del vehículo rematado, a favor de **MARIO FERNANDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con CC N° 5.819.439, con abono a cuenta de ahorros N° 439050143920 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del dinero restante producto del remate a la parte demandante, UTRAHUILCA, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito en firme y las costas procesales.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023d00a7dbb58da71c46755a09f7ae234d0f6f19babb76617ccff04c720030ae**

Documento generado en 11/04/2024 11:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>